

471

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente:

Tarifa

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública.

- A) Por la retirada de ciclomotores y motocicletas: 19,43 euros.
- B) Por la retirada de turismos, hasta 12 HP y furgonetas, camionetas y demás vehículos de carga útil, hasta 1.000 kilos, o autobuses de 10 plazas:
 1. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo hasta los depósitos municipales: 64,78 euros.
 2. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del conductor o titular del vehículo: 22,66 euros.

C) Por la retirada de turismos de más de 12 HP y de camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos de carga útil superior a 1.000 kilos y sin superar los 5.000 kilos, así como autobuses de 10 a 21 plazas:

- 1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el 1) del apartado B): 64,78 euros.
- 2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el 2) del apartado B): 25,91 euros.

D) Por la retirada de toda clase de vehículos con carga útil superior a 5.000 kilos, o a 21 plazas, las cuotas serán las señaladas en el apartado C), incrementadas en 19,43 euros por cada 1.000 kilos, o plaza, que exceda de los 5.000 kilos o de las 21 plazas, en caso de autobuses.

E) Cuando los medios municipales disponibles sean inadecuados o insuficientes, dadas las características de los vehículos a retirar, y sea necesario recurrir a terceros para efectuar el servicio, la tarifa a satisfacer consistirá en el importe a que ascienda la factura emitida por el servicio, incrementada en un 20 por ciento por los gastos de gestión, personal, etc., realizados por el Ayuntamiento con motivo de dicho servicio.

F) Las tarifas del epígrafe 2.º se devengarán a partir de las 24 horas de efectuado el depósito del vehículo.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

Tipo de vehículo	Al día/euros
A) Ciclomotores y motocicletas	1,94
B) Turismos de hasta 12 HP y furgonetas, camionetas y demás vehículos de carga útil, hasta 1.000 kilos sin superar los 5.000 kg, así como autobuses de 10 a 21 plazas	6,47
C) Turismos de más de 12 HP y de camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos de carga útil superior a 1.000 kg sin superar los 5.000 kg, así como autobuses de 10 a 21 plazas	9,07
D) Toda clase de vehículos con carga útil superior a 5.000 kg, o autobuses de más de 21 plazas	32,38

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Voz Pública

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de una cantidad fija para toda unidad de servicio cuantificada en 6,47 euros.

Benetússer, a dieciocho de febrero de dos mil dos.—La primera teniente de alcalde (por delegación de Alcaldía el 27 de diciembre de 2001), Eva Sanz Portero.

3658

Entra en vigor 23/3/02

Ayuntamiento de Gandia

Edicto del Ayuntamiento de Gandia sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública y audiencia a los interesados a que fue sometido el

expediente («Boletín Oficial» de la provincia, número 310, de fecha 31 de diciembre de 2001), ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2001, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente norma de carácter reglamentario entrará en vigor en la forma prevista en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gandia, a siete de febrero de dos mil dos.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

Ordenanza Reguladora de la Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales Constituidos por la Ocupación de Terrenos de Uso Público

Artículo 1.º

La presente ordenanza regula la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, constituido por la ocupación de los terrenos de uso público con finalidad lucrativa, con mesas, toldos, sombrillas, sillas y expositores. Tales aprovechamientos pueden ser anuales y de temporada, según lo especificado en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 2.º

A) El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terrazas será de 2,80 m, quedando libre para paso de peatones 1,50 m hasta la línea de fachada o al bordillo de la acera, de este último quedará la terraza separada 0,60 m. La separación mínima entre las terrazas de los distintos establecimientos será de 2 m. Cuando dos terrazas estén situadas frente a frente, deberá respetarse la separación suficiente para el paso de peatones, con un mínimo de 3 m.

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a locales de espectáculos, zonas de paso de cebra y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, registro de los distintos servicios, vados permanentes y el acceso de locales y portales de viviendas.

No se concederá autorización para colocar mesas, sillas, sombrillas, maceteros y toldos, etc., a ningún establecimiento que no acredite poseer la preceptiva licencia municipal de apertura.

B)

1. Calles peatonales: Se autorizará la instalación, en una sola línea y frente a la fachada del establecimiento de titularidad del solicitante, de módulos de hasta 2,10 m, pudiéndose autorizar hasta un máximo de 10 módulos por establecimiento. El situado de las terrazas será fijado por el Ayuntamiento. Se respetará en todo caso el horario de carga y descarga y se dejará libre paso para los vehículos de emergencia.

2. Plazas públicas, zona centro histórico y demás espacios libres: El Ayuntamiento, discrecionalmente, autorizará su instalación. En su caso señalará las condiciones que considere oportunas, atendidas las peculiaridades y condiciones del planeamiento urbanístico.

Artículo 3.º Mobiliario.

El mobiliario, toldos, sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza deberán ser homologados por el Ayuntamiento. La publicidad sólo podrá figurar en el mobiliario en proporciones justificadas, que en ningún caso podrán superar el 20

por ciento, en el caso de los parasoles y/o sombrillas, sólo podrá rotularse una de cada dos caras de la misma y con la misma limitación del 20 por ciento. La instalación de tarima para salvar exclusivamente el desnivel del terreno precisará de la autorización correspondiente.

No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. En su caso y sin previo requerimiento podrán ser retirados por los servicios municipales a costa del titular de la terraza.

Las sombrillas deberán ser individuales para cada mesa, sin que puedan ir ancladas al suelo. Para sombrillas o toldos que cubran más de una mesa se requerirá autorización expresa.

La iluminación se realizará por medio de luz indirecta adosada a la estructura de la cubierta a base de puntos de luz para exterior y cumpliendo el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión. En este caso, será necesario aportar certificado de un instalador autorizado.

De manera excepcional, previo informe técnico favorable, podrá autorizarse la instalación de ventiladores en los toldos, para lo que deberá presentarse un proyecto técnico suscrito por un instalador autorizado en el que figuren las características de la instalación. La instalación deberá cuidar especialmente la estética del conjunto.

Sólo podrá autorizarse la instalación de estufas en la vía pública cuando las mismas estén debidamente homologadas.

Artículo 4.º Obligaciones del titular de la terraza.

1. Instalar las mesas dentro de la línea de fachada de su establecimiento, pudiendo ser adosadas o no a la fachada, salvo que los propietarios de los establecimientos colindantes o vecinos dieran su conformidad por escrito, que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto, en cuyo caso la autoridad municipal resolverá discrecionalmente sobre dicho extremo, quedando en todo caso expedito el acceso a viviendas, salidas de emergencia y locales comerciales.

2. Diariamente deberá mantener la terraza y el mobiliario en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella, o en sus inmediaciones.

3. Los titulares serán responsables de las molestias y daños que pudieran ocasionar a terceros la instalación o sus usuarios.

4. El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedará dentro de la zona de terraza, como asimismo las mamparas, jardineras, etc., que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

5. No se permitirán espectáculos o actuaciones musicales ni la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicos ni de reproducción visual.

6. Diariamente se recogerán los elementos de la terraza, sin que puedan almacenarse en la vía pública. De modo excepcional el Ayuntamiento podrá autorizar la permanencia de estos elementos en la vía pública en determinadas épocas del año, cuando por el horario de apertura del establecimiento, el período de permanencia de los mismos en la calle sea muy reducido y su traslado pueda provocar molestias al vecindario.

Al finalizar la temporada, y fuera del horario de autorización, todos los elementos se retirarán por el interesado; caso contrario se recogerá por la autoridad municipal y a costa del titular de la terraza.

7. Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de retirada de la misma la legal o reglamentariamente establecida para cada clase de actividad o establecimiento, salvo aquellas que por estar en calles o zonas que puedan resultar conflictivas se anticipe dicha retirada por el Ayuntamiento. En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a las dos horas, el titular del mismo deberá atenderse, en lo que a retirada de la terraza respecta, a dicho horario.

8. Deberán exhibir en sitio visible desde el exterior del local, mediante un marco adecuado, la autorización y plano de la ocupación, a los efectos de su comprobación rápida y sin molestias por los servicios municipales, sin necesidad de exigir su exhibición.

Artículo 5.º Solicitudes.

Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de la instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, fecha inicio-final de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre de peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas, y demás elementos decorativos o delimitadores.

A la instancia se acompañará:

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Croquis acotado, con definición exacta de ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
- Justificante del pago, según la ordenanza fiscal.

Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios del de terceros, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

Artículo 6.º Régimen sancionador.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin que su cuantía pueda exceder de 150.000 pesetas.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 7.º

Las sanciones se impondrán previa tramitación del correspondiente expediente en el que dará audiencia al interesado. En la resolución que inicie el procedimiento podrá acordarse, como medida cautelar, la inmediata retirada de la ocupación de vía pública, que podrá ser llevada a cabo por los servicios municipales como medida de protección de la legalidad y con la finalidad de dejar libre y expedita la vía pública.

Artículo 8.º

Para el caso de reincidencia en la comisión de infracciones, se procederá a la revocación de la autorización otorgada.

En este supuesto, se tramitará el expediente a que se refieren los artículos 23 y 24 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Disposición transitoria

Los titulares de autorizaciones para la ocupación de la vía pública concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza podrán continuar ejerciendo la actividad al amparo de la misma hasta el término de su vigencia, que en ningún caso podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre del año en curso.

No se concederán autorizaciones para el año siguiente a aquellos establecimientos que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.